



Radicado: D 2022070007191

Fecha: 22/12/2022

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Decreto

Por el cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Decreto 2022070004992 del 12/08/2022.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaria de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio del Decreto 2022070004992 del 12 de agosto de 2022, se efectuó traslado del Directivo Docente – Rector Leandro Humberto Chacón Correa, identificado con cedula de ciudadanía 98.569.451 de la Institución Educativa Arturo Velásquez Ortiz del Municipio de Santa Fe de Antioquia, para la Institución Educativa Bomboná del Municipio de Puerto Berrio Acto administrativo del cual se notificó el interesado el día 19 de agosto de 2022.

Por medio de comunicado radicado con radicado 2022010368026 del 30/08/2022 de 2022, el señor Leandro Humberto Chacón Correa, solicita se reponga la decisión tomada a través del Decreto 2022070004992 del 12 de agosto de 2022, por el cual se traslada para la institución Educativa Bomboná sede Bomboná del Municipio de Puerto Berrio, de igual manera solicita se retrotraigan las actuaciones conforme a lo expuesto en la parte motiva del escrito.

En los argumentos expuestos el recurrente señala que con el traslado efectuado se produce una desmejora en la parte laboral y familiar, indica que la entidad no motivó adecuadamente el acto administrativo con el cual se pretende realizar traslado, lo cual argumenta vulnera a un más sus derechos a la estabilidad laboral y familiar en la ejecución de las funciones.

Transcribe el recurrente la normatividad que regula los traslados no sujetos a proceso ordinario contenidos en el Decreto 520 de 2010, señalando que es claro que dicha normatividad determina las formas y modos de los traslados de docentes y directivos docentes, pero que, a su vez conforme con los parámetros de las altas cortes, estos deben estar sujetos a valoración y estudio con el fin de no vulnerar derechos fundamentales.

En tal sentido considera el recurrente que en su caso la Secretaría de Educación de Antioquia, no realizó un debido estudio, ya que no motivó adecuadamente el acto administrativo, vulnerando sus derechos laborales y a la unidad familiar, por lo cual solicita se efectúe evaluación del traslado y no se desmejoren las condiciones laborales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Leandro Humberto Chacón Correa, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (Resaltado fuera de texto).

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5 frente a los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen entre otros, por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En este sentido la planta de personal, al contar con la característica de planta global, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades, que para el caso particular obedeció a la necesidad de atender la efectiva prestación del servicio educativo en el Municipio de Puerto Berrio.

Así las cosas de acuerdo con las anteriores consideraciones en los actos administrativos que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, si no de trámite por ser un movimiento dentro de la misma planta docente, además que en tales eventos la única limitación que otorga el legislador es que la actuación se encuentre debidamente motivada, que para el caso se trata de garantizar la prestación de un servicio público obligatorio y de carácter fundamental, en razón de la necesidad de garantizar el servicio en la Institución Educativa Bomboná.

Por lo cual de acuerdo con las anteriores consideraciones se tornan improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado de manera subsidiaria y frente a este último recurso adicionalmente es de señalar que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede para ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la Secretaria de Educación no cuenta con superior jerárquico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

En atención a lo anteriormente expuesto se rechazan los recursos de reposición y apelación por improcedentes

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Directivo Docente – Rector Leandro Humberto Chacón Correa, identificado con cedula de ciudadanía 98.569.451, frente al Decreto 2022070004992 del 12 de agosto de 2022, que le efectúa traslado de la Institución Educativa Arturo Velásquez Ortiz del Municipio de Santa Fe de Antioquia, para la Institución Educativa Bomboná del Municipio de Puerto Berrio, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor Leandro Humberto Chacón Correa, identificado con cedula de ciudadanía 98.569.451, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maida Bedoya leal Profesional Universitaria		21/12/2022
Revisó:	Giovanna Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales		21/12/22
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano		21/12/2022
Revisó	Subsecretaria Administrativa. Maribel López Zuluaga		21.12.22

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.